

**Los accionistas de una sociedad anónima no pueden exigir rendición de cuentas sino en las épocas y en la forma prevista en el estatuto social.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con el testimonio que en copia simple corre a fs. 1 y siguientes, está probado que el actor Leonardo Anatolio Chávez, fue socio de la razón social demandada Expreso Huaral S. A., habiendo aportado 25 acciones de un mil soles cada una, representadas por un ómnibus marca Ford descrito en la fotocopia que obra a fs. 156 del expediente acompañado, lo que se corrobora con la confesión del representante de la demandada de fs. 83 del mismo expediente, y copia certificada de fs. 98 de los mismos.

La misma prueba glosada, acredita que el demandante dejó de ser socio de la compañía demandada, constituida el 21 de Enero de 1953, a partir del 1º de Junio de 1958, no habiendo solicitado la rendición de cuentas por haberse estado discutiendo la propiedad del vehículo anteriormente mencionado, como consta del expediente sobre tercería excluyente que se tiene a la vista.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto por el Art. 508 y siguientes del C. de P. C., estimo que la sentencia recurrida de fs. 111 vuelta, que confirmando la apelada, ordena que el Gerente de la Compañía "Expreso Huaral" S. A., rinda cuenta de las 25 acciones que por un monto de 25 mil soles oro aportó el actor a dicha sociedad, está arreglada a ley.

**NO HAY NULIDAD.**

Lima, 5 de Octubre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que tratándose de una Sociedad Anónima que está regida por el Código

de Comercio y sus estatutos, a los que se han sometido todos los socios, no cabe que uno de éstos solicite la rendición de cuentas en forma judicial, sino en las épocas y en la forma que precise el estatuto correspondiente como lo determina el artículo ciento sesentiséis del acotado, por lo que no es de aplicación en el presente caso, el artículo quinientos ocho y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento once vuelta, su fecha veinticinco de Junio del presente año, que confirmando la apelada de fojas noventitrés, su fecha veintiséis de Marzo del mismo año, declara fundada la demanda de rendición de cuentas interpuesta a fojas once por don Leonardo Anatolio Chávez contra la Compañía "Expreso Huaral" Sociedad Anónima; reformando la de vista y revocando la de primera instancia: declararon infundada la expresada demanda; y los devolvieron.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— ARBULU.— ROLDAN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 734/65.

Procede de Lima.

---